



SENTENCIA DE SUMARIO SANITARIO INSTRUIDO  
POR RESOLUCION EXENTA 1985 DE 2009, EN  
FARMACIAS AHUMADA S.A., FARMACIAS CRUZ  
VERDE S.A. Y FARMACIAS SALCOBRAND S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/

SANTIAGO, 15.10.2009\* 05032

VISTOS: estos antecedentes; la resolución N° 1985 de 15 de abril de 2009, que instruye sumario a las Farmacias Ahumada S.A., Cruz Verde S.A. y Salcobrand S.A., para investigar los hechos singularizados en las actas de 13 y 14 de abril de 2009, que dicen relación con la presunta infracción a las normas de publicidad en establecimientos farmacéuticos, reguladas conforme al decreto supremo 1876, de 1995, del Ministerio de salud, debido a las irregularidades cometidas por dichas cadenas al ordenar, permitir u otorgar incentivos mediante comisiones a sus empleados, para que éstos indiquen o dirijan la compra de distintos medicamentos a los prescritos por receta médica a los solicitados por el consumidor; las Providencias N°s 413, 414, 415, de 9 de abril de 2009 del Jefe de Departamento Control Nacional; las actas inspectivas de fechas 13 y 14 de abril de 2009, levantadas por funcionarios del Instituto, en los locales de Farmacias Cruz Verde de calle Ahumada N° 298, comuna de Santiago centro, Farmacias Salcobrand de calle Puente N° 698, local 171 del Mall del Centro, Farmacia Salcobrand de calle Vicuña Mackenna N° 7304, Farmacias Ahumada de calle Huérfanos N° 763, comuna de Santiago Centro, Farmacias Ahumada de calle Vicuña Mackenna N° 7110 (Mall Plaza Vespucio, local 14, comuna de La Florida, Farmacias Ahumada de calle Miraflores N° 383, comuna de Santiago Centro; los respectivos informes inspectivos; los descargos y declaraciones de las partes y demás documentos anexos; todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Sanitario, invocando el tenor de sus descargos y los medios de prueba, esto es, todos aquellos que estime convenientes para su defensa respecto de los hechos que se investigan, relacionados con el incumplimiento de la normativa sanitaria vigente, respecto de los hechos singularizados en la resolución de instrucción del presente sumario; y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, mediante la resolución N° 1985, de 15 de abril de 2009, se instruye sumario a las Farmacias Ahumada S.A., Cruz Verde S.A. y Salcobrand S.A., para investigar los hechos singularizados en actas de 13 y 14 de abril de 2009, levantadas por funcionarios del Instituto de Salud Pública, en los locales de las tres cadenas de Farmacias, visitas que fueran realizadas con el objeto de verificar el cumplimiento a las normas de publicidad en establecimientos farmacéuticos, reguladas conforme al decreto supremo 1876, de 1995, del Ministerio de salud.

**SEGUNDO:** Que, en las visitas inspectivas a cada local inspeccionado se dejó constancia de lo siguiente:

A.- FARMACIAS SALCOBRAND:

A. 1. En acta de 13 de abril de 2009, referencia 96054/09, en local 171 del Mall del Centro, Puente N° 689, Santiago Centro:

1. "La Directora Técnico informa que los productos que aparecen en el folleto presente sobre el mesón corresponden a productos de venta directa y señala que aquellos reportan una comisión muy pequeña a los auxiliares de farmacias".
- 2.- "Que existen concursos vigentes con laboratorios Medipharm S.A. y Medcell S.A. que consisten en número de unidades vendidas cada mes y el incentivo lo entrega el laboratorio a través de la farmacia reflejada en la liquidación de sueldo del auxiliar".
- 3.- El sistema computacional del local permite conocer la participación en las ventas de cada auxiliar, para de esta forma, pagar la proporción de bono que corresponde a cada uno, producto de los concursos en que se alcanzaron las metas.
- 4.- En la revista vigente del 29 de marzo al 30 de abril se encuentra un producto farmacéutico "ZOMEPRAL" (Omeprazol) de Laboratorio Chile, cuya condición de venta es bajo receta médica retenida.
- 5.- También está el producto de Laboratorio Chile (Rosumed) el cual se ofrece 2 por \$ 16.792.
- 6.- Durante la visita se constata que un auxiliar de farmacia ofreció el producto Cotibín plus 12 comprimidos recubiertos sin que éste le fuera solicitado.
- 7.- Se retira el memorando GOV 10/2009 de la Gerencia de Operaciones en el que se informa del Gran concurso de Marcas Propias (Medcell y Medipharm).

A. 2. En acta de 14 de abril de 2009 (Salcobrand Vicuña Mackenna 7304)

- 1) La Directora Técnico informa que los productos del folleto que se encuentran en el mesón son para que los auxiliares ofrezcan los productos con descuentos especiales pero desconoce la comisión que se paga por ellos.
- 2) Consultada sobre el sistema de concursos con laboratorio, señala que la información pertinente no puede ser entregada dado que recibe instrucción expresa de su jefatura de no entregar información al respecto y que los datos necesarios pueden ser obtenidos en la central de Salcobrand.
- 3) La misma situación ocurre al ser consultada por el sistema intranet que muestra las comisiones y el total de venta de cada auxiliar
- 4) Durante la visita se constata que el auxiliar Cristian Quintral ofrece el producto Kitadol y Tapsín sin que le fuera solicitado
- 5) Durante la visita se observa un Memorando del 2009 de 6 de abril, dirigido a Q.Fs de Gerencia Comercial Farma en relación a Información de descuentos condicionados: ejemplo 2x1 Rosumed; 2x1 precio menor; regalo de otro producto etc.

B) FARMACIAS CRUZ VERDE:

B.1.- VISITA INSPECTIVA DE 13/4/09

1. Se constata que el auxiliar Marcelo Pizarro ofreció durante el despacho de una receta médica, el producto Tapsín y Vitac sin que el cliente lo solicitara, de acuerdo a lo que se informa los productos que se encuentran en el mesón están a un precio rebajado y los tiene en dispensador por comodidad para ofrecerlos al público (entre los que se encuentran Ciruelax, Pancrit, todos de venta directa).

2.- La encargada del Local Rita Peña declara que los productos que estaban en el mesón para oferta se avisan una vez al mes y se agregan otros si es necesario, dentro del mismo, se ofrecen por los dependientes por corresponder a productos más económicos que pone a disposición la empresa. El volumen de venta total mensual lo informa el superior directamente a la encargada del local, no conociendo específicamente el volumen de venta mensual de estos productos en oferta.

C.- FARMACIAS AHUMADA S.A.

C.1 ACTA INSPECTIVA DE 13 DE ABRIL DE 2009: (Fasa de Huérfanos 763, Local 27)

1.- Se constata promoción y publicidad de productos farmacéuticos mediante exhibición en el mesón principal de atención al público; los productos farmacéuticos exhibidos son Abrilar jarabe, Supradín Active, Zolben paracetamol, Multamin C (ácido ascórbico). Ellos corresponden a la oferta de la semana. Cambian cada semana, se publica indicando el precio rebajado y el precio sin rebaja.

2.- Se constata que continúan las "ofertas Impacto" que implica exhibir en cabecera de estantería de específicos frente al público algunos productos farmacéuticos, cambian cada 15 días, estos son: Freshmell Hipoglucin, Profenif Bi, Sixacina, Disfren, Actrón, Tapsín >Forte, Tapsín caliente

día, Tapsín caliente noche; Cronopep (omeprazol) “promoción válida de 1 al 15 de abril o hasta agotar stock)

3.- Consultada **a la DT en cuanto a incentivo por venta de medicamentos: La encargada de local informa que no ha habido cambios en el sistema desde diciembre de 2008.**

C.2 ACTA INSPECTIVA DE 14 DE ABRIL (Mall Plaza Vespucio, locales 109, 110, 111)

1.- Se constata que una vendedora ofreció a una cliente que solicitó algún producto para el stress, el producto Supradín, luego la misma vendedora ofreció a otra cliente el mismo producto en lugar del solicitado, “Larotabe”, la cliente no compró.

2.- Se constata que sobre el mesón principal exhiben los productos farmacéuticos en la oferta de la semana (Abrilar, Zolben, Supradín, en acrílicos con los respectivos precios rebajados

3.- Se constata la promoción y/o publicidad al exhibir en estantes de “cabecera de peineta” los productos farmacéuticos correspondientes a la “Oferta Impacto” de esta quincena (Disfren, Seler Up, Actrón paracetamol, Tapsín Forte, Tapsín caliente día y también noche, Cronopep Metformina, Profenid Sixacina)

4.- **Consultado por incentivos por venta de medicamentos señala que el sistema sigue siendo el mismo no ha habido cambio desde diciembre de 2008.**

C.3 ACTA INSPECTIVA DE 14 DE ABRIL DE 2009 (FASA CASA MATRIZ, Miraflores 383)

El abogado de la farmacia informa y declara “en **relación a la remuneración del personal de la farmacia que ésta se mantiene sin variación desde diciembre de 2008** y que está compuesta por una parte fija y otra variable.”

Informa que presentaron reclamación judicial dentro de plazo a la Resolución Exenta 1555 de 26 de 3 de 2009.”

En relación a la promoción y/o publicidad informa que la fiscalía de farmacias ahumada se encarga de velar para que la publicidad cumpla con la normativa sanitaria vigente y que esto no ha tenido variación desde diciembre de 2008 a la fecha.

**TERCERO:** Que en las respectivas audiencias de descargos de los días 28 y 29 de abril y 13 de mayo, de 2009, los apoderados de las respectivas compañías efectuaron los descargos por escrito, los que en síntesis son los siguientes:

A.- RESUMEN DE LOS DESCARGOS DE SALCOBRAND:

- 1) Nulidad del Acta inspectiva de 13 /4/09, por cuanto los fiscalizadores actuaron fuera de sus atribuciones al CALIFICAR los hechos en lugar de sólo constatarlos: “promocionan una variedad de productos de distintas categorías terapéuticas”. (no lo dice el acta, sino el informe)
- 2) Los hechos efectivamente constatados, no constituyen infracción: “*la Publicidad en las revistas es de los precios no de los productos*”, **los concursos son sólo el establecimiento de participaciones con que la Cía. beneficia a sus trabajadores**”
- 3) Incompetencia del Instituto de Salud Pública: Ley laboral obliga al empleador a informar a sus trabajadores el cálculo de sus remuneraciones, ley del consumidor obliga a las farmacias a informar los precios a los clientes y que la fiscalización de las farmacias corresponde a la Seremi de Salud y, por ende, no al Instituto.

B.- RESUMEN DE DESCARGOS DE CRUZ VERDE:

B.1. Suspensión del acto administrativo de Instrucción de sumario art. 8º, inciso 3º de Ley 19.880) Por tratarse de igual materia a la Resolución 1555; por encontrarse pendiente el procedimiento que dio origen la reclamación de multa y que la instrucción para fiscalizar nuevamente a los locales de las 3 cadenas de F. obedece a las medidas adoptadas luego de la aplicación de multas en virtud de un sumario sanitario que en este procedimiento se reclama.

B.2. Que el informe inspectivo en que se basa el acto de instrucción, vicia el procedimiento porque: a) concluye hechos que no han sido constatados en el acta de fiscalización (dice que no quiso firmar y el acta está firmada por ella); b) se funda en premisas falsas y hechos que no se ajustan a la realidad lo cual puede ocasionar un daño irreparable para su representada; c) las fiscalizaciones que se efectuaron para verificar el cumplimiento de la normativa de publicidad e incentivo al personal no constataron ninguna irregularidad en otros lugares visitados, hecho no menor si se considera que la autoridad sanitaria tuvo por objeto comprobar las medidas adoptadas por las cadenas de farmacias”, por lo anterior, d) no se levantó acta inspectiva, procede realizar visita inspectiva en casa matriz, para ver medidas

adoptadas a raíz de la sentencia en sumario sanitario; e) incompetencia del Instituto de Salud Pública.

Descargos propiamente tales:

1.-Incompetencia del I.S.P. (acotada por la propia Directora en el N° 5 de la Resolución 1555 a tan sólo 2 artículos del Reglamento 106 y 107 pero éstos no dicen relación con los hechos constatados en el acta de 13 de abril de 2009.

2.- No se encuentran comprobado el hecho constitutivo de infracción (por que no existe reconocimiento de la Cía, no se ha rendido probanza respecto de las “supuestas prácticas” y no se señalan las supuestas normas infringidas, como sí lo señaló la Resolución N° 1555 (92, 93, 106, 107, 105; contrastados estos artículos con lo señalado en acta: cuáles son los hechos realmente constatados?? (analizar)

3.- Principio Legalidad: No hay pena sin ley que establezca la conducta que se sanciona.

#### C.- RESUMEN DE DESCARGOS DE FARMACIAS AHUMADA:

- 1) No ser efectivo que FASA, haya ordenado u ordene, haya permitido o permita o haya otorgado u otorgue incentivos a sus empleados para que éstos dirijan la compra de medicamentos distintos a los prescritos por receta médica o distintos de los solicitados por el consumidor: Fasa estima que es justo que si se obtienen unas ciertas ventajas económicas con los proveedores de ciertos productos y se obtienen otras ventajas distintas con los proveedores de otros, la comisión que ha de recibir el trabajador ha de ser, igualmente, distinta en un caso que en el otro”
- 2) La información que los Químicos Farmacéuticos en especial los Directores Técnicos entregan a los usuarios o pacientes y que tienen la obligación de proporcionar no es otra que aquella que les señala la ley del consumidor y el reglamento de farmacias (466)
- 3) Está prohibido a los empleados de FASA reciban incentivos de parte de los productores de medicamentos.
- 4) Vaguedad de los cargos que se imputan dificultan el ejercicio del derecho a la legítima defensa: Una acusación debe de ser cierta, precisa, clara, expresa y completa, con el fin que su conocimiento pueda ser calificado como real y efectivo. Por lo anterior, no habiendo existido ninguna imputación directa, determinada y específica, sino sólo una vaga, genérica e imprecisa, este procedimiento no puede concluir sino con la decisión de sobreseerlo y de archivar los autos, sin más.
- 5) En la citación se mencionan normas inconstitucionales y por ende inaplicables, es decir, el Instituto de Salud Pública carece de competencia (la publicidad es materia de ley, y no de la potestad reglamentaria del PTE de la RCA, da ejemplos de leyes sobre publicidad en varios ámbitos, ley de alcoholes, ley del consumidor, ley del tabaco,
- 6) Errores que se cometen en actas: la individualización de los locales no es completa ni satisfactoria, sólo hace mención a las calles donde estarían ubicados sin señalar su ubicación exacta salvo el último local
- 7) Que FASA no realiza promoción ni publicidad de sus productos: lo que caracteriza a la publicidad es la información, difusión y distinción de las características terapéuticas determinadas de un producto al público consumidor, para que sea adquirido por éste, cuestión que en ningún momento ha sido el objeto de FASA ya que la Cía. sólo se limita a entregar la información básica comercial, en ningún caso FASA, en la información que entrega al público señala las indicaciones terapéuticas, médicas o farmacológicas de los productos farmacéuticos que comercializa.
- 8) Finalmente los funcionarios del Instituto de Salud Pública constatan efectivamente que no existe infracción a la normativa sanitaria al exponer en acta inspectiva lo siguiente: que “No obstante en nuestra presencia no se ofreció a los clientes los productos exhibidos, además en todas las farmacias visitadas los atriles donde se colocan las revistas estaban vacíos”, En el acta de 14 de abril de 2009 (casa matriz), no se constata ninguna infracción, constatando en ella la declaración de que los trabajadores de FASA tienen una remuneración que se integra por una parte fija y otra variable; Se acompaña copia de: Contrato de Trabajo de DT, vendedor multifunción; liquidación de remuneración de un vendedor de Fasa; Reglamento Interno de la empresa.

**CUARTO:** Que, en apoyo a sus alegaciones, en los descargos, los citados aportan los siguientes elementos de prueba:

- a) Farmacias Salcobrand S.A.: No presenta documentos como medios de prueba.
- b) Farmacias Cruz Verde S.A.: No acompaña documentos, sólo presenta un testigo.
- c) Farmacias Ahumada S.A. acompaña dos contratos de trabajo, uno de director técnico y el otro de vendedor multifunción; una liquidación de remuneración de un vendedor de Fasa, y copia del Reglamento Interno de la empresa.

**QUINTO:** Que, la competencia del Instituto de Salud Pública en materia de publicidad y promoción de productos farmacéuticos, está establecida en el D.F.L. N° 1, de 2005, norma de rango legal, la cual fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las leyes N° 18.933 y 18.469, y que en su **artículo 59, letra b), número 3**, señala claramente: **“Serán funciones del Instituto: b) “Ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, las que comprenderán las siguientes funciones...N° 3 Controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso, a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos,** en conformidad con el reglamento respectivo”. Por tanto, la competencia así establecida, es ejercida de conformidad al Reglamento de Productos Farmacéuticos contenido en el D.S. 1876/95 del Ministerio de Salud, el cual prohíbe expresamente, en su artículo 105°, el uso de **incentivos de toda índole**, dirigidos a los profesionales responsables de la prescripción y **dispensación**, que tiendan a inducir al uso irracional de medicamentos” y el artículo 107°, la prohibición de estimular **la venta de productos farmacéuticos mediante incentivos de cualquier índole dirigida al personal auxiliar de las farmacias**” Por ello, el presente sumario no pretende regular en manera alguna los precios de los productos establecidos por las farmacias, así como tampoco inmiscuirse en las políticas de remuneraciones de cada una de las Compañías investigadas.

**SEXTO:** Que lo expuesto constituye fundamento suficiente para ratificar la competencia del Instituto para instruir el presente sumario, rechazando la excepción de incompetencia y, respecto de la que dice relación con una supuesta vaguedad de los cargos imputados, ésta también deberá ser rechazada, por cuanto en la citación quedó claramente establecido el motivo de la investigación, acompañándose copia de las actas e informes inspectivos y de la propia Resolución N° 1985/09, para su acertada comprensión.

**SEPTIMO:** Que, en relación a la invalidación y suspensión planteadas, ellas deberán ser igualmente desechadas, por cuanto no es en el acta inspectiva donde se señala la frase que es interpretada como “calificación” de los hechos, sino, en el informe inspectivo. En consecuencia, las infracciones que se sancionarán por la presente resolución, serán aquellas que hayan sido constatadas en la respectiva acta, medio de prueba legal, que se basta a sí misma, constituyendo los informes inspectivos, sólo una opinión o complemento ilustrativo de aquéllas, **pero sin el valor probatorio que el 166 del Código Sanitario otorga a dichas actas.**

**OCTAVO:** Que, determinándose que los hechos investigados dicen relación con el incumplimiento de los artículos 105° y 107° del decreto supremo 1.876, esto es, la prohibición del uso de incentivos de cualquier índole, dirigidos a los profesionales responsables de la prescripción y **dispensación**, que tiendan a inducir al uso irracional de medicamentos, y los dirigidos al personal auxiliar de las farmacias, que se efectúan con el objeto de estimular la venta de medicamentos; se procederá al análisis de la prueba rendida, así como de los distintos antecedentes recabados por el propio Instituto.

**NOVENO:** Que, de los documentos que obran en el expediente y de las declaraciones prestadas por los distintos intervinientes resulta que toda la estructura de remuneraciones del personal de farmacias **Salcobrand y Ahumada** se configura por un sueldo base y por comisiones variables por venta de productos farmacéuticos y otros, más las asignaciones legales, lo cual se acredita con los siguientes medios de prueba:

**A) Respecto de Farmacias Salcobrand:** Se constatan dos hechos constitutivos de infracción a los artículos 105° y 107° del DS 1876/95: el incentivo establecido por concursos de marcas propias de uno o más laboratorios determinados y, el incentivo por las comisiones que la propia

farmacia asigna o paga, conjuntamente con la remuneración mensual, a cada trabajador, conforme a un sistema de metas, en base a ventas de productos farmacéuticos y otros.

1) Memorando Gov 10/2009, de la Gerencia de Operaciones y Ventas a “colaboradores Salcobrand” de 8 de abril de 2009, documento obtenido en visita inspectiva de 13 de abril de 2009, cuyo tenor es el siguiente: “Se les informa que durante este mes nuevamente y en forma excepcional para apoyar su mejor resultado de remuneraciones tendremos el GRAN CONCURSO MARCAS PROPIAS ABRIL 2009, en el cual participan los Laboratorios de marcas propias: MedCell y Medipharm, con sus laboratorios 10, 121, 410, 435, 462, 601, 809, 903, 915, 210, 235. En este concurso participan todos los locales, a los cuales se les ha asignado una Meta de Venta Bruta de productos de marcas propias para el mes de abril. Cada Local que llegue a la meta recibirá \$ 100.000 brutos a repartir entre los vendedores de específicos, vendedores de perfumería y Químicos Farmacéuticos. Este premio será cancelado en la liquidación de sueldo del mes de mayo.

2) Declaración de la Directora Técnico de la farmacia, local 171 del Mall del Centro, Puente N° 689, Santiago Centro: En acta de 13 de abril de 2009: “El sistema computacional del local permite conocer la participación en las ventas de cada auxiliar, para de esta forma, pagar la proporción de bono que corresponde a cada uno, producto de los concursos en que se alcanzaron las metas. “Que existen concursos vigentes con laboratorios Medipharm S.A. y Medcell S.A. que consisten en número de unidades vendidas cada mes y el incentivo lo entrega el laboratorio a través de la farmacia reflejada en la liquidación de sueldo del auxiliar”.

#### B) Respetto de Farmacias Ahumada S.A.:

1) Contrato de Trabajo, específicamente, en el anexo de contrato de trabajo, presentado por Farmacias Ahumada S.A., como medio de prueba, se señala en la cláusula primera: “Con el objetivo de incentivar las ventas, las partes acuerdan poner en marcha un sistema de incentivo mensual de comisiones de venta que formará parte de las remuneraciones de sus trabajadores, el cual se determinará de acuerdo a lo establecido en las cláusulas siguientes”. continúa diciendo... “cada venta se traducirá en puntos, que acumulará el o la trabajador(a) por periodos mensuales. Al término de cada período mensual, los puntos acumulados darán derecho a un pago en dinero que constituirá la comisión del (la) trabajador(a), los que tendrán un porcentaje determinados de ponderación, conforme a lo estipulado en la letra d) siguiente. Cada punto ponderado de la manera indicada tendrá el valor de conversión acordado en este instrumento”.....continúa señalando ...d)... Las partes acuerdan que el factor de ponderación de puntos obtenidos por la venta que realiza el (la) trabajador(a) en cada uno de los formatos señalados será el siguiente: A) Multifunción: de 100% para los productos farmacéuticos (medicamentos) y 100% para los demás productos; b) Multifunción con Góndolas: 100% para los productos farmacéuticos (medicamentos) y 70% para los demás productos.

2) Declaración del abogado D. Paolo Leonelli, consignada en acta de 14 de abril de 2009:” en relación a la remuneración del personal de la farmacia que ésta se mantiene sin variación desde diciembre de 2008 y que está compuesta por una parte fija y otra variable”(sic).

3) Declaración de la Directora Técnico, Dra. Q.F. Patricia Tobar consignada en acta de 13 de abril de 2009 en el local 27 de Huérfanos 763:

“ En cuanto a los incentivos por venta de medicamentos, entregados al personal de farmacia, la Dra. Q.F. Patricia Tobar informa y declara que no ha habido cambios en el sistema desde diciembre de 2008 a la fecha.”(sic).

4) Declaración del Director Técnico, Dr. Q.F. Fernando Bedoya Cruz, consignada en acta de 14 de abril de 2009, levantada en el local de Vicuña Mackenna 7110, local 14. “N° 5, en cuanto a los incentivos al personal de la farmacia, por venta de medicamentos, “el sistema sigue siendo el mismo, no ha habido cambios desde diciembre de 2008” (sic)

5) Liquidación de sueldo de abril de 2009, de un funcionario del local 234, acompañada al sumario, en la audiencia de descargos: en ésta estipula un sueldo base de \$23.030 y comisiones por \$346.636.-

C) **Respecto de Farmacias Cruz Verde: No presenta documentos.** Solo presenta a D. Rita Peña, Directora Técnica, quien declara que los productos que estaban en el mesón para oferta se avisan una vez al mes y se agregan otros si es necesario, dentro del mismo, se ofrecen por los dependientes por corresponder a productos más económicos que pone a disposición la empresa. El volumen de venta total mensual lo informa el superior directamente a la encargada del local, no conociendo específicamente el volumen de venta mensual de estos productos en oferta. Señala que, en su local al menos, no es efectivo que se hayan producido los hechos que se mencionan en acta de 13 de abril..

**DECIMO:** Que, analizadas las estructuras de remuneraciones, sea, por las liquidaciones acompañadas, o por la información obtenida en las visitas inspectivas y demás documentos aportados (contratos, memorandos), por los representantes de las farmacias **Salcobrand y Ahumada**, en las audiencias de descargos respectivas, resulta claro que el pago de comisiones, que por definición, es un estipendio en dinero sobre el precio de las ventas que el empleador efectúa con la colaboración del trabajador, constituyendo, **en específico, un incentivo pecuniario para la venta de medicamentos** en las farmacias, lo que se traduce en que, a mayor volumen de ventas de éstos, mayor será la comisión obtenida.

**DECIMO PRIMERO:** Que, establecido lo anterior, resulta ahora necesario determinar si dichos incentivos se encuentran **diferenciados** por productos, lo que también se tendrá por acreditado, por los siguientes medios probatorios y respecto de la respectiva compañía, que a continuación, se señala:

a) **Farmacias Salcobrand**, según el memorando Gov 10/2009 de fecha 8 de abril de 2009, obtenido en visita inspectiva de 14 de abril de 2009, se pudo comprobar que al menos parte de las comisiones otorgadas a los dependientes de farmacias Salcobrand se establecen mediante **concursos por venta de productos de ciertos laboratorios**, de marca propia, que consisten en una comisión adicional o premio otorgado por el Laboratorio en particular, conforme a una venta de todos sus productos.

b) **Farmacias Ahumada**: En el anexo de contrato de trabajo, de una trabajadora cuya cédula de identidad es 11.058.473-3, presentado en la audiencia de descargos del 29 de abril de 2009, en su cláusula primera: “ **Con el objetivo de incentivar las ventas, las partes acuerdan poner en marcha un sistema de incentivo mensual de comisiones de venta que formará parte de las remuneraciones de sus trabajadores, el cual se determinará, calculará y pagará de acuerdo con lo establecido en las cláusulas siguientes: Segundo: el cálculo y pago del incentivo mensual de las comisiones por venta se efectúa por asignación de puntos, el cual se estructura en base a reglas determinadas. Todo producto que se vende en los locales de la empresa por cada trabajador, a través de un código individual que lo identifica para estos efectos, dará derecho al cobro de los correspondientes puntos por ventas. Cada venta se traduce en puntos que acumula el trabajador cada mes. Al término de cada periodo mensual, los puntos acumulados darán derecho a un pago en dinero que constituirá la comisión del trabajador, los que tendrán un porcentaje determinado de ponderación que el propio anexo de contrato señala...continúa diciendo en su letra d) que las partes acuerdan que el factor de ponderación de puntos obtenidos por la venta que realiza el trabajador será el siguiente: a) Multifunción: de 100% para los medicamentos.....b) Multifunción en Góndolas: 100% para medicamentos y dermocosmética y 70% para los demás productos. C) Drugstore: 100% para medicamentos y dermocosmética y 30% para los demás productos. Sobre los puntos ponderados se aplica el valor de conversión fijo de dichos puntos y que conformarán la comisión de venta a pagar. El valor de conversión de cada punto ponderado será de un peso. La asignación de puntos a los productos se establecerá en función del aporte comercial de ellos, entendiéndose por aporte comercial la diferencia obtenida entre el precio de venta neto, menos el costo promedio de compra de cada producto. Igualmente las partes acuerdan que los productos farmacéuticos provenientes de preparados magistrales, otorgarán 150 (ciento cincuenta) puntos. Se acuerda crear un grupo especial de 440 productos farmacéuticos y de dermocosmética que cumplan con los criterios de mayor aporte comercial y de rotación, que otorgue un mínimo de 200 puntos y un máximo de 400 según los siguientes rangos. Por cada producto que venda el trabajador acumulará el número de puntos asociados al producto que corresponda. Cada producto aporta puntos de manera individual. Ejemplo: si se venden 2 productos con puntos 10 asignados a cada uno, el total de dicha venta aportará al trabajador la cantidad de 20 puntos”.**

En síntesis, las comisiones tienen que ver con determinadas ventas que el vendedor efectúe. Tienen un sistema de puntos, es decir, cada venta de pharma o de consumo (los que están en góndolas) tienen **puntos asociados** y estos puntos **equivalen a dinero**. Cada punto vale un peso, es decir, se traducen en pesos. Este puntaje proviene de la relación comercial específica y directa entre Farmacias Ahumada y cada uno de sus proveedores. Además, de acuerdo **al contrato de trabajo entregado por la Farmacia**, resulta que en uno de sus anexos se contempla “El trabajador conocerá por sistema y en el momento de realizar la venta los puntos que otorgará cada producto vendido”. “Las partes convienen que por cada producto que venda el trabajador acumulará el número de puntos asociados al producto. Para efectos del cómputo de los puntos, se deja constancia que cada producto aporta puntos de manera individual.

c) **Farmacias Cruz Verde**: No fue posible acreditar infracción.

**DECIMO SEGUNDO**: Que, de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, se tiene por acreditado, en farmacias Salcobrand y Ahumada, la existencia de comisiones variables que constituyen un incentivo diferenciado por la venta de distintos productos, según las promociones establecidas y/o convenios con los laboratorios proveedores.

**DECIMO TERCERO**: Que, del análisis de los contratos de trabajo, liquidación de sueldo y demás documentos presentados por Farmacias Ahumada S.A. y del memorando *Gov 10/2009 de 8 de abril de 2009*, obtenido en visita inspectiva de 13 de abril de 2009 a Farmacias Salcobrand S.A., queda acreditado ***fehaciente e indubitablemente, la existencia de un sistema institucionalizado de incentivos***, dirigido a quienes son responsables de la dispensación de los medicamentos y al personal auxiliar de las referidas farmacias, reflejadas a través de comisiones establecidas claramente en los contratos de trabajo y/o en documentos oficiales de la Compañía, como lo es el aludido memorando de fecha 8 de abril de 2009.

**DECIMO CUARTO**: Que, el último elemento exigido por el artículo 105º del decreto 1.876, está referido a que induzcan al uso irracional de medicamentos. Por uso irracional de medicamentos debe entenderse todo aquel uso que no se encuentra contenido en la prescripción médica, sea en cuanto al producto de que se trata o en cuanto a la cantidad indicada. Mientras que el artículo 107º, parte final se refiere a incentivos de cualquier índole, para estimular la venta de los productos farmacéuticos y dirigidos al personal auxiliar de las farmacias.

**DECIMO QUINTO**: Que, lo expuesto en los considerandos anteriores da por acreditada la infracción a la norma del artículo 105º y al artículo 107º del decreto 1.876, pues se ha comprobado la existencia de incentivos que tiendan a inducir al uso irracional de medicamentos, como también, la existencia de incentivos para estimular la venta de medicamentos, dirigidos al personal auxiliar de la farmacia, violando la prohibición que impone la misma normativa, teniéndose en consecuencia por acreditada la infracción por parte de **Farmacias Ahumada y Salcobrand**, **no así por parte de Farmacias Cruz Verde**, por lo cual su representante legal deberá ser absuelto.

**DECIMO SEXTO**: Que atendido lo expuesto, resulta que el representante legal es quien tiene a su responsabilidad el establecimiento de comisiones en términos que violen la normativa sanitaria vigente, no encontrándose responsabilidad sobre el particular que recaiga sobre los correspondientes directores técnicos, por lo que estos últimos serán absueltos.

**DECIMO SEPTIMO**: Que, sobre la materia, de acuerdo al artículo 166 bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario, al constatarla, y

**TENIENDO PRESENTE**: lo dispuesto en los Títulos II y III del Libro X del Código Sanitario; el decreto supremo N° 1876, de 1995, del Ministerio de Salud; los artículos 59º letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; 4º



b), 10º letra b) y 52º del decreto supremo N° 1222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, dicto la siguiente:

## R E S O L U C I Ó N

1.- **RECHAZASE** las solicitudes de incompetencia presentadas por Farmacias Ahumada, Farmacias Cruz Verde y Farmacias Salcobrand.

2.- **RECHAZASE** la solicitud de Suspensión presentada por Farmacias Cruz Verde, con fecha 13 de mayo de 2009.

3.- **APLICASE** una multa de 1000 (mil) Unidades Tributarias Mensuales a D. Alberto Novoa Pacheco, Cédula Nacional de Identidad N° 11.625.474-3, en su calidad de representante legal de la **Sociedad Farmacias Salcobrand S.A.**, por la infracción a la prohibición establecida en los artículos 105 y 107 del decreto supremo 1.876, de 1995, del Ministerio de Salud.

4.- **ABSUÉLVASE** a D. Guillermo Harding Alvarado, Cédula Nacional de Identidad N° 5.409.501-5, en su calidad de representante legal de la Sociedad Farmacias Cruz Verde S.A., del cargo imputado relativo a la prohibición establecida en los artículos 105 y 107 del decreto supremo 1.876, de 1995, del Ministerio de Salud.

5.- **ABSUÉLVASE** a D. Rita Peña, Directora Técnica de Farmacias Cruz Verde S.A.

6.- **APLICASE** una multa de 1000 (mil) Unidades Tributarias Mensuales a D. Marcelo Weisselberger Arujo, Cédula Nacional de Identidad N° 10.032.623-K, en su calidad de representante legal de la **Sociedad Farmacias Ahumada S.A.**, por la infracción a la prohibición establecida en los artículos 105 y 107 del decreto supremo 1.876, de 1995, del Ministerio de Salud.

7.- **ABSUELVASE** al Director Técnico de Farmacias Ahumada S.A., quien no compareció.

8.- **ABSUELVASE** a D. Carmen Gloria Yáñez, Director Técnico de Farmacias Salcobrand S.A.

9.- Déjese constancia que la reincidencia hará acreedor al o los infractores a la aplicación del doble de la multa impuesta y demás sanciones que correspondan.

10.- El Subdepartamento de Recursos Financieros recibirá el pago de las multas a través de Tesorería y lo informará a la Asesoría Jurídica.

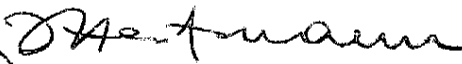

11.- La presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- a) Recurso de reposición establecido en la Ley 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o
- b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

12.-REMITASE copia del presente expediente a la Fiscalía Nacional Económica, por haberse detectado en Farmacias Salcobrand S.A., el pago de comisiones diferenciadas para marcas propias, para los fines que esa entidad determine.

13 Notifíquese la presente resolución a los intervinientes, sea personalmente por un funcionario del Instituto o por carta certificada, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de ella por la Oficina de Correos que corresponda.

Anótese y comuníquese

  
  
**DRA. INGRID HEITMANN GHIGLIOTTO**  
**DIRECTORA**  
**INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE**

DISTRIBUCION:

- Dirección
- Marcelo Castillo Sánchez, Farmacias Salcobrand S.A.  
Moneda 970, piso 9, Santiago.
- D. Alberto Novoa Pacheco Farmacias Salcobrand S.A  
Av. General Velásquez 9.981, San Bernardo.
- D. Guillermo Harding Alvarado, Farmacias Cruz Verde  
Lord Cochrane 326, Santiago.
- Juan Pablo Urzúa Rodríguez, Farmacias Cruz Verde  
Lord Cochrane 326, Santiago.
- Jesús Vicent V., Farmacias Ahumada  
Moneda 970, piso 9, Santiago.
- Marcelo Weisselberger A. Farmacias Ahumada  
Miraflores 383, piso 6 Santiago
- SEREMI Salud Región Metropolitana
- Fiscalía Nacional Económica
- Depto Control Nacional
- Subdepartamento de Fiscalización.
- Comercialización
- Asesoría Jurídica
- Subdepto. Rec. Financieros
- Unidad de Cobranzas
- Gestión de Trámites

Resol A1/N° 585  
 Ref: 96053/09; 96054/09; 96055/09  
 13/10/09

